



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de julio de 1927).

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción para el cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 1.º El recurso financiero que con la denominación de «tasa especial de rodaje» autorizó como aplicable a los vehículos de tracción de sangre el Real decreto de 26 de julio de 1926, se devengará desde 1.º de enero de 1927, se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de la presente Instrucción.

Art. 2.º Son materia de esta Instrucción toda clase de vehículos de tracción de sangre, que tributarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria

- Una caballería, 15 pesetas al año.
- Dos caballerías, 22,50.
- Tres caballerías, 30.
- Cuatro caballerías, 37,50.

Carros de llantas reglamentarias

- Una caballería, 10 pesetas al año.
- Dos caballerías, 15.
- Tres caballerías, 20.
- Cuatro caballerías, 25.

Art. 3.º El impuesto o tasa de rodaje se establece por años naturales, haciéndose efectivo de una sola vez, desde 1.º de abril a 1.º de junio de cada año.

Art. 4.º La baja del vehículo, una vez satisfecha la anualidad corriente, no dará derecho al usuario a reclamación alguna sobre devolución de cantidades a tal respecto.

Art. 5.º Las altas voluntarias que se produzcan siempre que vayan acompañadas de la previa inscripción de la matrícula correspondiente devengarán en el mismo ejercicio la tasa que les esté asignada por la tarifa del artículo 7.º del Real decreto de 26 de julio del año último, en la parte proporcional que le corresponda, a cuyo efecto se dividirá el importe anual por 12, y se sumarán tantas partes alícuotas como meses falten desde su solicitud hasta finalizar el año.

Art. 6.º Las altas que se produzcan a virtud de investigación y denuncia, sea cualquiera la época del año en que su inscripción tenga lugar, pagarán íntegra la cuota que en derecho les deba ser asignada, más la multa que en concepto de penalidad determinan los artículos 10 y 14 de la presente Instrucción.

Art. 7.º Dentro de los meses de enero y febrero de cada año los

dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados a llenar y suscribir la hoja-padrón, que podrán retirar gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo, al Excelentísimo Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernanfior, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada, y librarles los oportunos cargos para la exacción del impuesto en el período de recaudación voluntaria.

Art. 8.º Son contraventores de la presente Instrucción:

Primero. Los que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7.º que antecede.

Segundo. Los que cumpliendo con el requisito que se determina en el artículo 7.º hubiesen alterado en la hoja-padrón las características de sus vehículos u omitido la consignación de aquéllas indispensables para justa clasificación, a los efectos del pago del impuesto, y como consecuencia hubiese satisfecho tasa inferior a la que por derecho debían tributar.

Tercero. Los que habiendo dado de baja el vehículo, a los efectos del pago de la tasa, continúan usándolo.

Art. 9.º Los contraventores comprendidos en el apartado 1.º que antecede incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la cuota que en con-

capto de tasa les corresponda satisfacer, más dicha cuota.

Los contraventores comprendidos en el apartado 2.º del artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la diferencia entre la cuota que hubiesen satisfecho y la que les correspondiese satisfacer, más dicha diferencia.

Los contraventores comprendidos en el apartado 3.º del referido artículo anterior, incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo de la cuota que hubieran satisfecho de no haber dado de baja el vehículo, más dicha cuota.

Art. 10. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas contra la tasa de rodaje, siempre que no se ejercite con carácter de anónima.

Las defraudaciones contra la tasa serán penadas con una multa equivalente al importe del duplo de la suma defraudada, más dicha suma.

Art. 11. El denunciante tendrá derecho a percibir la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Art. 12. La cobranza de la tasa de rodaje, en sus dos períodos voluntario y ejecutivo, se ajustará a lo ordenado en este Reglamento y en la Instrucción para el servicio y recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y a los procedimientos contra deudores de la Hacienda de 26 de abril de 1900 y modificaciones posteriores por los Agentes que el Patronato acuerde.

Art. 13. El Patronato entregará las patentes o recibos y listas cobradoras que los Recaudadores pondrán al cobro en cada pueblo durante los días que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL, de sus provincias respectivas y en la capital durante el resto del período voluntario. Terminado este plazo incurrirán en el apremio de único grado, con el recargo de 20 por 100 del débito, más las costas del procedimiento ejecutivo.

Art. 14. Los encargados del procedimiento ejecutivo que tienen la obligación de suplir el gasto de la ejecución, percibirán directamente del contribuyente el 15 por 100 del débito, más dichos gastos, quedando el 4 por 100 restante a beneficio del Patronato.

El premio de cobranza por la recaudación voluntaria será licitable.

Art. 15. Las matrículas de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre se expondrán al público en los sitios que oportunamente se señalen, por espacio de

ocho días, durante los cuales los interesados podrán reclamar de la clasificación que se les haya hecho. Las reclamaciones contra la matrícula se resolverán por el Patronato, en el término de quince días, pudiendo los interesados, en el término de ocho días, alzarse de sus acuerdos ante el Sr. Ministro de Fomento.

Disposiciones transitorias

1.ª Con la misma denominación autoriza el Real decreto de 26 de julio de 1926 el cobro de la tasa de rodaje a los vehículos de tracción mecánica, que se devengará desde 1.º de enero del año actual, a los efectos de cobranza, por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y desde 1.º de julio corriente quedará refundido en el nuevo impuesto único denominado «Patente Nacional de Circulación de Automóviles», creado por Real decreto de 28 de abril del presente año, y se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de las disposiciones complementarias que se dicten.

Será objeto, si procede, de una disposición especial el cobro de la tasa de rodaje impuesto a los vehículos de tracción mecánica desde 1.º de enero a 1.º de julio actual, en su caso o para lo sucesivo.

2.º Por lo que respecta al año actual, los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Reglamento, a llenar o suscribir la hoja padrón que retirarán gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos, y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo, al excelentísimo señor Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernánfor, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada y librarles los oportunos cargos para la exacción de la tasa.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de 26 de julio de 1926 y en este Reglamento.

Madrid, 6 de junio de 1927.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea.

(Gaceta del día 8 de junio de 1927)

FUNDIDOR DE CAMPANAS
MANUEL QUINTANA
VILLAVERDE DE SANDOVAL
(León-Mansilla de las Mulas)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Junta Provincial de Beneficencia

Denunciado a esta Junta que los fondos de la Fundación instituida en Cabosalles de Abajo por D. Fernando Alvarez de la Puerta no se invierten en lo que el fundador instituyó e instruido el oportuno expediente, la Dirección general de Administración ordenó se publicase el presente edicto a fin de que en el plazo de diez días puedan hacerse cuantas manifestaciones sean pertinentes referente a este asunto, bien entendido que solamente serán tenidas en cuenta aquellas alegaciones que se presenten firmadas por el interesado, con la garantía de conocimiento de la persona y firma extendida por el alcalde de Villablino si se presentasen en aquella Alcaldía o por persona conocida si se presentasen en la Secretaría de esta Junta.

León, 30 de junio de 1927.

El Gobernador civil-Presidente

José del Río Jorge

El Secretario

Cándido Sánchez

MINAS

Anuncio

Se hace saber que por providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, de fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia del registro de plomo, nombrado Villarina n.º 8.456, sito en término de Valle, Ayuntamiento de Vegacervera, presentada por su propietario D. Melquiades Fernández García, vecino de Campo, quedando cancelado este expediente, y franco y registrable su terreno, el cual, a su vez, transcurridos ocho días desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, podrá ser solicitado de las nueve a las catorce horas de los días laborables en la oficina correspondiente de este Gobierno civil.

León 20 junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Precios de los artículos de primera necesidad en los distintos Partidos judiciales durante la segunda quincena de junio de 1927

PARTIDOS	PRECIO DEL KILO DE										PRECIO DEL LITRO DE		PRECIO DEL CUENCA			
	Pan de familia Pesetas	Carne de vaca Pesetas	Cordero y lechazo Pesetas	Tocino Pesetas	Bacalao Pesetas	Garbanzos Pesetas	Judías secas Pesetas	Arroz Pesetas	Azúcar Pesetas	Patatas Pesetas	Aceite Pesetas	Leche Pesetas	Petróleo Pesetas	Precio de la docena de huevos Pesetas	Miral, los 100 kilos Pesetas	Legal, los 100 kilos Pesetas
León.....	0.63	5, 4, 3 y 1.80	4, 3.40 y 3	2.80	1 a 3	1 a 2	1.00	0.85 a 1	1.70 a 2	0.40	3.00	0.60	1.00	2.00	9.50	18.00
Astorga.....	0.59	4.00	>	2.80	2.00	1.10	1.00	0.90	1.80	0.37	2.30	0.60	>	2.25	5.45	26.10
La Vecilla.....	0.60	3.00	3.00	2.80	2.00	1.05	0.98	1.00	2.00	0.15	2.30	0.60	>	2.50	4.00	>
Murias de Paredes.....	0.65	3.50	3.50	2.80	2.00	1.50	1.25	1.00	2.00	0.20	2.50	0.50	1	1.50	5	18
Riáño.....	0.61	3.00	3.00	2.80	2.10	1.25	1.25	0.90	1.90	0.28	2.60	0.50	>	1.60	>	>
Sahagún.....	0.63	2.50	3.40	2.80	2.50	1.50	1.40	0.90	1.90	0.30	2.90	0.60	>	2.75	9.00	22.00
Ponferrada.....	0.59	4.50, 4.25 y 3.10	>	2.80	2.25	1.50	1.30	1.00	1.90	0.36	2.90	0.60	>	2.50	>	>
Valencia.....	0.57	3.60	3.40	2.60	2.00	1.60	1.20	0.90	1.80	0.40	2.55	0.60	1.00	1.80	9.50	16.00
Villafraanca.....	0.60	3.80	>	2.80	1.75	1.20	1.20	0.80	1.75 a 1.90	0.40	2.80	0.60	0.80	1.75	4.50	16.00
La Baneza.....	0.63	3.35	>	2.60	1.50	0.90	0.90	0.90	1.80	0.30	3.00	0.60	1.20	1.60	9.00	22.00

NOTA.—En León, alza 50 céntimos el litro de aceite y 50 céntimos en docena de huevos

Astorga, alza 4 céntimos en el kilo de patatas y 50 céntimos en la docena de huevos.

Ponferrada, alza 10 céntimos el litro de aceite y 50 céntimos en la docena de huevos.

Valencia, alza 10 céntimos el kilo de cordero; 15 en el kilo de tocino y 20 céntimos en la docena de huevos.

Villafraanca, alza 6 céntimos el kilo de patatas; 20 céntimos en el kilo de judías y 5 céntimos en el litro de aceite; baja 40 el kilo garbanzos; 20

céntimos en el litro de petróleo y 60 céntimos en el quintal métrico de carbón mineral.

Sahagún, alza 6 céntimos en el kilo de pan; 70 céntimos en el litro de aceite; 90 céntimos en la docena de huevos y baja 10 céntimos en el kilo

de carne de vaca y 10 céntimos en el kilo de azúcar.

León, 2 de julio de 1927.—El Gobernador civil-Presidente interino, *Telesforo Gómez Nájera*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Santiagomillas

Formado el reglamento de los Empleados técnicos administrativos y subalternos de este Ayuntamiento prevenido en el Estatuto municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de ocho días, a los efectos de examen y oír reclamaciones; las cuales expirado dicho plazo, no serán admitidas

Santiagomillas, 23 de junio de 1927.—El Alcalde, Saturnino Pérez Alonso.

Alcaldía constitucional de Brazuelo

La Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión del día 12 de los corrientes, para solventar pagos imprevistos sin consignación en presupuesto, acordó hacer transferencia por la cantidad de 500 pesetas del capítulo 7.º, artículo 3.º, al capítulo 18, artículo único.

Lo que se hace público para que los contribuyentes de este término, formulen reclamaciones, si las consideran justas.

Brazuelo, 23 de junio de 1927.—El Alcalde, Domingo Domínguez.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres más para oír reclamaciones el repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio actual de 1927 durante dicho plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas.

San Justo de la Vega 23 de junio de 1927.—El Alcalde, Santos Vega.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Río

Habiendo sido confeccionado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio corriente, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días; durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones a que haya lugar, y que deberán reunir las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 510 del Estatuto municipal vigente; sin cuyo requisito, no serán admitidas.

Cebrones del Río, 26 de junio de 1927.—El Presidente, Miguel Mayo.

Alcaldía constitucional de Astorga

La Comisión Permanente, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 162 del Estatuto Municipal y 46 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, acordó por unanimidad en su sesión del día 20 del actual enajenar mediante subasta, con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.^a Es objeto de la presente subasta la enajenación de una porción de terreno que fué camino y que se halla comprendido entre el pantano de la carretera de León y una huerta de D. Luis Luengo, vecino de esta ciudad, al sitio de San Feliz, arrabal de Puerta de Rey, y que mide aproximadamente seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados.

2.^a El tipo o precio que sirve de base para la subasta del terreno a que se refiere la condición anterior, es de 1.125 pesetas, según la tasación que hicieron los Sres. Inspectores de obras y terrenos y Maestro práctico. La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, y en el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará la adjudicación en la forma que determina el artículo 162 del Estatuto Municipal y la regla 10.^a del artículo 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

3.^a Para concurrir a la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja municipal un depósito provisional de 56 pesetas y 25 céntimos, que quedará afecto a formar la fianza definitiva, y que serán custodiadas en la referida Caja hasta formalizar el contrato.

El depósito provisional y la fianza definitiva habrán de constituirse en metálico o en cualquiera de los valo-

res o signos de crédito que preceptúa el artículo 10 del citado Reglamento.

4.^a El rematante queda obligado a respetar las servidumbres que gravan el terreno subastado, renunciando a toda reclamación o indemnización en el caso de que se ejercitase el derecho de retracto por los colindantes.

5.^a Si el rematante no cumplese dentro de los ocho días siguientes a su adjudicación, las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa y surtirán los efectos que determina el artículo 21 del mentado Reglamento.

6.^a Las cuestiones que puedan surgir en virtud de este contrato serán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de justicia de esta ciudad.

7.^a El rematante se obliga a pagar la inserción de los anuncios, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.^a Los licitadores que se valgan de apoderado bastantearán el poder de éste por mediación de cualquier letrado matriculado en esta ciudad.

9.^a A los efectos del número 10 del artículo 6.^o del Reglamento de contratación de obras y servicios, se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por la Comisión Permanente en su sesión del día 19 del pasado mayo, sin que se haya producido reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por la misma.

10. Para tomar parte en esta subasta, se precisa instarlo de la Comisión Permanente por medio de solicitud reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, que se sujetará al modelo inserto al final, acompañada de cédula personal y resguardo de haber constituido el depósito provisional previsto en la condición tercera, no pudiendo concurrir los

que se hallen en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en el artículo 9.^o del citado Reglamento.

11. La subasta será presidida por el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, acompañado de otro miembro de la permanente, y tendrá lugar al día siguiente habido de expirar los veinte del anuncio de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, a las doce de la mañana, hallándose el pliego de proposiciones a disposición de los licitadores para ser examinado por los mismos, en la Secretaría de esta Corporación, y horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el de la subasta, debiendo presentarse los pliegos en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, observándose, en lo no previsto en estas condiciones, las demás disposiciones preceptuadas por el Reglamento citado.

Astorga, 24 de junio de 1927.—
El Alcalde, Antonio García.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... calle de..... número..... con cédula de la clase..... número..... expedida en..... con fecha..... de..... de 192... enterado de las condiciones exigidas por la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, aprobadas en sesión del 20 de junio del año actual, para enajenar mediante subasta una porción de terreno al sitio de San Feliz, arrabal de Puerta de Rey, las acepta íntegramente y me comprometo a pagar la cantidad de..... pesetas ... céntimos por el citado terreno, acompañando el resguardo de haber constituido el depósito provisional en la Caja municipal.

Fecha y firma

Clinica de enfermedades de los ojos

ENRIQUE SALGADO

OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6

Fernando Merino, 5, principal

LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

- DE -

D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ

OCULISTA DEL INSTITUTO OFTÁLMICO NACIONAL DE MADRID

- Y -

: : DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUMA Y FRANCIA : :

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 5

- AVENIDA DEL BAÑO REAL, NÚMERO 2, PUAL., LEÓN.-